



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 48/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Patricia Andújar González, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos presentados por las partes, el conflicto se origina el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), con la solicitud de la señora Patricia Andújar González a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del pago correspondiente a la liquidación del cincuenta por ciento (50%) restante de dos inmuebles pertenecientes a la declaración del impuesto sucesoral, tipo declaración normal, de la finada Bernardina González Espinosa, madre de la recurrente, cuyo total no pudo ser liquidado el cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), en razón de que, en los certificados de títulos de dichos inmuebles figuraba casada, y por tanto, debía agotarse un procedimiento ante la jurisdicción inmobiliaria.</p> <p>En ese sentido en reiteradas ocasiones, la señora Patricia Andújar González solicita a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dar respuesta a la referida solicitud de liquidación restante, negándole esta institución dicho requerimiento, bajo el argumento de que el sistema impedía realizar este proceso, y que debía proceder a retirar el pliego de modificaciones con la determinación del impuesto a pagar.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>El veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora Patricia Andújar González interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que sea ordenado al licenciado Luis Valdez Veras, director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) manifestar por escrito la razón por la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede proceder a liquidar el indicado cincuenta por ciento (50%) restante a la declaración sucesoral de la finada Bernardina González Espinosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 27 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.</p> <p>La referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión por este colectivo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Patricia Andújar González, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Patricia Andújar González en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Andújar González; a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00319-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, a partir del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor Ricardo Sosa Filoteo solicita a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Subdirección operativa de la Dirección General de Aduanas, información relativa a la ejecución presupuestaria, auditoría, estados y análisis financieros del período 2002-2004. Mediante documento núm. OAI-006/2014 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas comunica -al señor Sosa Filoteo- la inexistencia de la información solicitada con relación a la subdirección operativa por carecer de asignación presupuestaria.</p> <p>Inconforme con la respuesta, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), el señor Ricardo Sosa Filoteo deposita una denuncia por ante la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) a fin de investigar las razones por las cuales las informaciones solicitadas no estaban disponibles.</p> <p>Luego de múltiples reiteraciones a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), sin respuesta, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Ricardo Sosa Filoteo interpone una acción de amparo en procura de que se le ordene a la referida Procuraduría Especializada en la Persecución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Corrupción Administrativa (PEPCA) cumplir con lo establecido en el artículo 169 de la Constitución; 1,5,26,53,54 y otros de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; 88 y 89 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Manual del Estado dominicano, y en consecuencia, proceder a investigar las administraciones correspondientes a la Dirección General de Aduanas y su Subdirección Operativa para el período 2003-2004 y 2000-2003, entre otras cosas.</p> <p>La indicada acción de amparo fue declarada improcedente mediante Sentencia núm. 003019-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00319-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ricardo Sosa Filoteo en contra de la Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo; a la Procuraduría Especializada en la Persecución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corrupción Administrativa (PEPCA); y, a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se origina con la acción de amparo sometida por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier contra el Ejército de la República Dominicana y el Ministerio Defensa, procurando su reintegro como teniente coronel piloto, tras haber sido desvinculado por haber supuestamente participado en la falsificación de la tarjeta de residencia belga con la cual una ciudadana había intentado salir de la República Dominicana. Con su desvinculación, el amparista alega que en su perjuicio se incurrió en violación a su derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>Para el conocimiento de la referida pretensión fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00231, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Insatisfecho con el referido fallo, el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00231, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la antes referida Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00231, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Leoner A. Gutiérrez Puntier, a las partes correcurridas, Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicole Bredy en representación de su hija menor de edad G.B., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, la señora Nicole Bredy, en representación de la menor de edad G.B., radicó una acción constitucional de amparo de cumplimiento, con el objeto de que se ordene a la Junta Central Electoral (J.C.E.), Dirección Nacional del Registro Civil y Oficialía del Estado Civil de la Doceava (12ava.) Circunscripción de Santo Domingo Este transferir el registro de la menor que se encuentra en el Registro Especial de Extranjeros al Registro del Estado Civil, a fin de que sea emitido el documento de identidad (cédula y pasaporte).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento, mediante la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00296 del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), tras considerar que no se encontraban satisfechos los requerimientos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11; sentencia que ha sido recurrida en revisión constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nicole Bredy, en representación de su hija menor de edad G.B., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a la recurrente, Nicole Bredy en representación de su hija menor de edad G.B.; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (J.C.E.), a la Dirección del Registro Civil, Oficialía Civil de la Doceava (12ava.) Circunscripción de Santo Domingo Este; a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2023-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p>
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, constatamos que el conflicto tiene su origen luego de que los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus notificaran a la Junta Central Electoral (JCE) formal intimación y puesta en mora para que les fuese entregada el extracto de acta para fines de cedulación. La Junta Central Electoral (JCE) respondió explicando que, al ser extranjeros, por haber nacido en territorio dominicano y al momento de nacer sus padres no poseer residencia legal, debían dotarse de la correspondiente residencia emitida por la Dirección General de Migración, previo a la emisión de la Cédula de Identidad para extranjeros.</p> <p>Debido a esto, los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus procedieron a interponer acción constitucional de amparo de cumplimiento con el propósito de que se le ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) transferir los registros de nacimiento de los recurrentes desde el libro de extranjeros hacia el registro civil ordinario, y además, ordenar a expedirles sus Cédulas de Identidad y Electoral.</p> <p>De dicho proceso resultó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud de lo que establecen los artículos 107 literal I y 108 literal G de la ley número 137-11.</p> <p>No conforme con el fallo anterior, Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus apoderaron al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que dicha decisión sea revocada en su totalidad.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p><b>TERCERO COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo: los señores Nico Jean Breus, Chule Jean Breus, Fredy Jean Breus, Joni Jean Breus y Anthony Jean Breus, y a la parte recurrida y accionada en amparo: la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aurelio Morillo Romero, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), con la desvinculación del sargento Aurelio Morillo Romero de las filas de Policía Nacional por presunta comisión de faltas muy graves, mediante telefonema oficial suscrito por el Mayor General de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then en esa misma fecha.</p> <p>El dieciséis (16) de junio, el señor Aurelio Morillo Romero interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional en procura de que le sean restaurados sus derechos fundamentales al trabajo, la proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso, a la igualdad, al buen</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>nombre, al honor y a la seguridad jurídica, alegadamente vulnerados por la Policía Nacional al ser desvinculado de manera. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley 137-11, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión por este colectivo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aurelio Morillo Romero, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, de conformidad con las precedentes consideraciones, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00369.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aurelio Morillo Romero, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-05-2023-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto relativo a la especie surge con la puesta en retiro forzoso del segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos de las filas de la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). No conforme con lo decidido, y bajo el alegato de que no le habían saldado la pensión que le correspondía, el señor Sánchez Ceballos presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional, su entonces director, el mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y su entonces representante, el licenciado José Ramón Fadul, alegando que su separación fue efectuada de manera arbitraria causándole una vulneración a sus derechos fundamentales a la integridad personal, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por haber sido presentada fuera del plazo de sesenta (60) días establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Este último fallo fue recurrido en revisión constitucional por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos resultando la Sentencia núm. TC/0107/19 del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que acogió el aludido recurso de revisión de amparo, revocó la aludida Sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00247, y acogió la acción de amparo original del señor Sánchez Ceballos ordenando a las partes accionadas al pago de la pensión reconocida en favor del señor Sánchez Ceballos, desde el 9 de mayo de 2016, por concepto de retiro forzoso, otorgándole además a dicha entidad policial un plazo de treinta(30) días contados a partir de la notificación de esa sentencia para que ejecute lo ordenado.</p> <p>No obstante, el dictamen de la mencionada Sentencia núm. TC/0107/19, de acuerdo con los alegatos expuestos por el señor Sánchez Ceballos en su acción de amparo de cumplimiento, al día de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>hoy, la Policía Nacional no le ha saldado el monto de su pensión por retiro forzoso, motivo por el cual éste presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicha acción tenía como fin que la Policía Nacional acatase el precedente, las disposiciones legales que rigen la materia y, en consecuencia, le pagara el monto adeudado por concepto de pensión, desde el día en que fue puesto en retiro forzoso.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo –apoderada del caso– dictaminó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536 el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos y, en consecuencia, ordenó a las partes accionadas: presidente del Consejo Superior Policial, señor Antonio Vásquez Martínez, al presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional, licenciado Nieves L. Pérez Sánchez, a la procuradora general de la República, Miriam Germán Brito, al vicepresidente del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional su actual director, licenciado Edward Ramón Sánchez González, a dar cumplimiento a lo dispuesto por este tribunal constitucional mediante la aludida Sentencia núm. TC/0107/19. Y, en consecuencia, le paguen al accionante la suma adeudada por concepto de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas.</p> <p>Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00536.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA**, de la acción de amparo de cumplimiento promovida por señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, contra el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el exdirector de la Policía Nacional, el mayor general Edward Ramón Sánchez González, con base en la motivación expuesta en la parte *motiva* de esta decisión.

**CUARTO: REMITIR**, a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES) la petición del accionante en amparo de cumplimiento y actual recurrido, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, promovida contra el Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el exdirector de la Policía Nacional, el mayor general Edward Ramón Sánchez González, respecto a la ejecución de la Sentencia TC/0109/17, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), otorgándosele a estas últimas un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, con el objeto de que emitan su opinión respecto al incumplimiento de la Sentencia TC/0109/17, de acuerdo a la facultad otorgada al Pleno de este colegiado por el art. 11 de la Resolución TC/0001/2018, del cinco(5) de marzo de dos mil dieciocho(2018).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, señor Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a los coaccionados en amparo de cumplimiento, Licdo. José Antonio Vásquez Martínez, presidente del Consejo Superior Policial; Licdo. Nieves L. Pérez Sánchez, presidente del Comité de Retiro de la Policía Nacional; la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y el exdirector de la Policía Nacional, el mayor general



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Edward Ramón Sánchez González, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Sogedo, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto tiene su origen con la interposición de una demanda en nulidad de asamblea del Condominio Spring Center; la cual, según se extrae de los documentos depositados por la parte demandante, dispuso la inscripción de privilegios y su ejecución, en virtud de una deuda por mantenimiento en contra de Sogedo, S.R.L., propietaria de los apartamentos 801 y 901 (pent-house) en el referido condominio. En virtud de dicha asamblea, fueron inscritos sendos privilegios de condóminos sobre los apartamentos de la hoy demandante, con los cuales se inició un proceso de embargo inmobiliario ordinario.</p> <p>Cuando la jurisdicción ordinaria ya había sido apoderada del embargo inmobiliario, la entidad Sogedo, S.R.L. interpuso la demanda en nulidad de asamblea antes referida, de la cual resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Dicho tribunal emitió la Sentencia número 1270-2017-S00153 el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), que acoge su</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>demanda en nulidad de la asamblea del condominio y ordena la radiación de los privilegios inscritos.</p> <p>Posteriormente, el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center interpuso un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tal y como consta en la copia de la decisión objeto de la presente demanda, emitió la Sentencia núm. 1397-2018-S-00244, que acogió el recurso de apelación y declaró nula la sentencia de primer grado.</p> <p>Finalmente, la entidad Sogedo, S.R.L., no conforme con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, interpuso el recurso de casación a partir del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitió la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión y cuyo dispositivo aparece copiado en una sección anterior de esta misma sentencia. En síntesis, ratificó el fallo del Tribunal Superior de Tierras.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b>, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Sogedo, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la entidad Sogedo, S.R.L., así como a la parte demandada, el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Felipe García Hernández, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El proceso inicia con una solicitud de ejecución de resolución y cancelación del certificado de título matrícula núm. 3000269340, interpuesto por Felipe García Hernández, con relación a las parcelas núms. 19 y 33, Distrito Catastral 7, Samaná; ante dicho proceso, el Registro de Títulos de Samaná emitió el Oficio núm. O.R. 063717 del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazando la solicitud de cancelación de certificado de título. Ante dicho escenario, Felipe García Hernández interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado por el Registro de Títulos de Samaná mediante el Oficio núm. O.R. 064271 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Luego, no conforme con esa decisión Felipe García Hernández interpuso un recurso jerárquico por Felipe García Hernández, dictando la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la Resolución núm. 48-0817 del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), rechazando el mismo. En esta situación, Felipe García Hernández interpuso un recurso jurisdiccional, dictando el Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos Noreste, la Sentencia núm. 20180144 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual, entre otras cosas, rechazaba el mismo. Inconforme con dicha decisión, interpone un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia es el objeto de la presente solicitud.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: RECHAZAR</b> , la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Felipe García Hernández, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Felipe García Hernández, así como a la parte demandada, Coimbra, S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expedientes números 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-04-2022-0161; y TC-07-2022-0020, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el doctor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, contra las Resoluciones números 502-01-2021-SRES-00310 y 502-01-2020-SRES-000189, ambas dictadas por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fechas trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una querrela penal con constitución en actor civil por violación al artículo 400, párrafo segundo, del Código Penal, interpuesto por el Dr. Jhony de la Rosa Hiciano en contra del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustible, S.R.L. (ESTRACOM).</p> <p>Respecto de la referida querrela, se abrió una investigación penal que culminó cuando la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional Evelyn Merly García González, emitió el Dictamen de Archivo Definitivo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). No conforme con esta decisión, el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, interpuso un</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público y resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Durante el desarrollo de la audiencia para conocer este recurso, el hoy recurrente recusa a la Magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario por entender -a su juicio- que la misma no era imparcial por sus vínculos con el equipo legal de la parte querellada. Esta recusación fue rechazada mediante la Resolución núm. 058-2020-SOTR-00008 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual remitió la recusación por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional y suspendió el conocimiento de la audiencia, hasta tanto la Corte se pronunciará sobre la permanencia o no de dicha jueza en la instrucción del proceso.</p> <p>El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Resolución núm. 502-01-2020-SRES-000189, mediante la cual rechazó la referida recusación. Inconforme con esta decisión, el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano interpone el presente un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución.</p> <p>Una vez rechazada la recusación, el Dr. Jhony de la Rosa Hiciano, recusó nueva vez a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, esta vez por alegadamente ejercer la profesión de jueza sin encontrarse matriculada en el Colegio de Abogados. Esta recusación fue rechazada mediante la Resolución núm. 058-2021-SOTR-00031 del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, la envió ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la recusación en cuestión, por carecer de asidero jurídico. No conforme con la referida decisión, el Dr. Jhony de la Rosa Hiciano, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189,



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano y, a la parte recurrida, Magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**